

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADOS MUNICIPALES DE EJECUCION CIVIL
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **104**

Fecha: **24/06/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final	Magistrado Ponente
68001 40 03 006 2015 00869	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO COLPATRIA MULTIBANCA COLPATRIA S.A.	YESID FERNANDEZ ZAFRA	Traslado (Art. 110 CGP)	25/06/2021	29/06/2021	JUZGADO 2 CIVIL MUNICIPAL EJECUCION

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 110 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR
PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **24/06/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA

SECRETARIO



ACTA DE AUDIENCIA PÚBLICA DENTRO DEL INCIDENTE DE DESEMBARGO

Radicado	68-001-40-03-006-2015-00869-01
Fecha	Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Hora	Diez de la Mañana (10:00 A.M.)
Clase de proceso	EJECUTIVO MENOR CUANTIA
Demandante	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA SA
Apoderado demandante	DRA. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS
Identificación	C.C. No. 63.293.744
T.P.	No. 44.753 del C.S.J
Demandado	YESID FERNANDEZ ZAFRA
Identificación	C.C. No. 91.261.522

OBSERVACIONES

De conformidad con lo previsto en el artículo 107 del Código General del Proceso, la audiencia se realizó de forma virtual, habiéndose grabada por medio de video y audio, por lo tanto, únicamente se consignará en el acta los aspectos más relevante que permitan identificar los puntos en ella agotados.

En Bucaramanga a los Dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las diez de la mañana (10:00AM), fecha y hora señalados en auto del 28 de mayo de 2021, se constituye el Despacho en audiencia pública, a efecto de practicar pruebas y tomar la decisión que en derecho corresponda dentro del Incidente de Desembargo impetrado por ANGIE PAOLA FERNANDEZ RIVEROS a través de apoderado judicial, habiéndose surtido el trámite previsto en el artículo 129 del CGP.

Identificación de los sujetos que comparecen a la audiencia:

Apoderado Incidentante: DR. RAFAEL ANDRES VEGA BLANCO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.654.878

Parte Incidentante: ANGIE PAOLA FERNANDEZ RIVEROS identificada con cédula de ciudadanía 1.098.787.359.

Apoderada del Demandante: DRA. DORA BEATRIZ SOTO NAVAS identificada con cédula de ciudadanía 63.293.744.

Acto seguido, el Despacho procede a practicar la prueba testimonial solicitada por la parte incidentante, surtiendo las declaraciones de: CARLOS HERNESTO PARRAGA RAMIREZ, LAUREN ZARETH BERNAL SARMIENTO, NANCY RIVEROS DUARTE, INGRIT YULIET RIVEROS; prosiguiendo con la prueba de oficio decretada, dando inicio al Interrogatorio de Parte a ANGIE PAOLA FERNANDEZ RIVEROS, el cual fue absuelto por la citada.



Una vez cumplida la etapa probatoria, se procede a revisar el acontecer en este trámite incidental.

CONSIDERACIONES

Al tenor de lo dispuesto en el art. 597 del CGP, que regenta lo concerniente al LEVANTAMIENTO DE EMBARGO Y SECUESTRO, el num. 8º establece:

“Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos”:

Num. 8º: *“Si un tercero poseedor que no estuvo presente en la diligencia de secuestro solicita al Juez de conocimiento, dentro de los 20 días siguientes a la práctica de la diligencia, si lo hizo el Juez de conocimiento o a la notificación del auto que ordena agregar el despacho comisorio, que se declare que tenía la posesión material del bien al tiempo en que aquella se practicó y obtiene decisión favorable. La solicitud se tramitará como incidente, en el cual el solicitante deberá probar su posesión. También podrá promover el incidente el tercero poseedor que haya estado presente en la diligencia sin la representación de apoderado judicial, pero el término para hacerlo será de cinco (5) días.”*

En el presente caso la incidentante solicita se levante el embargo y secuestro del bien inmueble ubicado en la carrera 10 Occ No 36-76 Barrio la Joya del municipio de Bucaramanga, identificado con M.I. No 300-40743 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como quiera que alega ser su poseedora actual, por compra que hiciera al demandado YESID FERNANDEZ ZAFRA el 10 de febrero de 2015, fecha desde la cual dice estar ejerciendo posesión sobre dicho predio.

Ahora bien, más allá de lograrse establecer si la señora ANGIE PAOLA FERNÁNDEZ RIVEROS, es o no la actual poseedora del bien inmueble objeto de embargo y secuestro dentro de la presente actuación, aquí lo importante es recordar que cuando se trata de ejecuciones con garantía real, sea porque el acreedor ejerció exclusivamente la acción hipotecaria (como ocurre en el caso en particular), o porque la conjuntó con la acción personal, en la llamada acción mixta a la que se refiere el art. 2449 del CC, subrogado por el art. 28 de la Ley 95 de 1890, el legislador expresamente previó que “el registrador deberá inscribir el embargo aunque el demandado haya dejado de ser propietario del bien”, evento en el cual “el juez de oficio, tendrá como sustituto al actual propietario a quien se le notificará el mandamiento de pago” (art. 468 num.2).

De allí que al regular las causales de levantamiento de embargo y secuestro, hubiere establecido, en el numeral 7º del art. 597 del CGP, que si del certificado del registrador aparece que el ejecutado no es el propietario, el embargo se cancelaría, “sin perjuicio de lo establecido para la efectividad de la garantía hipotecaria o prendaria”.

Por consiguiente, acorde con estas dos disposiciones, si el acreedor ejerció acción hipotecaria, en cualquier contexto procesal, la mutación en la titularidad del dominio no impide el embargo ni el secuestro, como tampoco provoca el levantamiento del uno o del otro.

Ello por cuanto según el art. 2452 del CC, la hipoteca da al acreedor el derecho de perseguir la finca hipotecada, sea quien fuere el que la posea, y a cualquier título que la haya adquirido. Es decir, por gracia de ese derecho el acreedor hipotecario puede pretender el pago de la deuda garantizada con el respectivo gravamen sin importarle quien es el dueño del bien o de qué manera lo adquirió.

Esta es pues, la razón de derecho sustancial que justifica normas como el art. 468 num.2 del CGP, lo mismo que el art. 597 num.7º parte final, de la misma codificación, con fundamento en las cuales se puede concluir que NO ES PROCEDENTE EL LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE HIPOTECADO, como lo pretende el incidentante en este asunto.



En éste orden de ideas, encuentra el despacho, que el incidente de levantamiento de embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado ubicado en la carrera 10 Occ No 36-76 Barrio la Joya del municipio de Bucaramanga, identificado con M.I. No 300-40743 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, no tiene vocación de prosperar.

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del num. 8° del 597 ibídem, se impondrá al incidentante vencido una multa de cinco (5) smlmv, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta No 3-0820-000640-8 convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A. – RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.

DECISION

PRIMERO: DECLARAR NO PRÓSPERO el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de inmueble hipotecado ubicado en la carrera 10 Occ No 36-76 Barrio la Joya del municipio de Bucaramanga, identificado con M.I. No 300-40743 de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, deprecado por ANGIE PAOLA FERNANDEZ RIVEROS a través de apoderado judicial, por las razones anotadas en la parte motiva de éste proveído.

SEGUNDO: IMPONER a la parte incidentante ANGIE PAOLA FERNANDEZ RIVEROS multa de cinco (5) smlmv, a favor del Consejo Superior de la Judicatura, la cual deberá ser consignada en la cuenta No 3-0820-000640-8 convenio 13474, del Banco Agrario de Colombia S.A. – RAMA JUDICIAL – MULTAS Y RENDIMIENTOS – CUENTA UNICA NACIONAL, dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Las partes quedan notificadas por estrados.

En este estado de la Audiencia, el vocero de la parte incidentante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación; del cual se corre traslado a la parte demandante a través de su apoderada judicial, quien se opuso a la prosperidad del mismo. Agotado lo anterior, se dispuso:

CUARTO: NO REPONER la decisión antes proferida que declaró no próspero el incidente de levantamiento de embargo y secuestro de inmueble objeto del litigio.

QUINTO: De conformidad con el artículo 321 del CGP, se concede el Recurso de Apelación en efecto devolutivo, ordenándose para tal fin -por Secretaría- proceder a remitir el expediente digital al Superior, para su correspondiente trámite.


NUBIA STELLA AREVALO GALVAN
JUEZ

**HORA
FINALIZACION**

1:29pm.

J6-2015-869.

CONSTANCIA DE TRASLADO.

DE LA SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION FORMULADO POR LA PARTE INCIDENTANTE CONTRA EL ACTA INCIDENTE DE DESEMBARGO DE FECHA 16/06/2021, QUEDA EN TRASLADO A LAS PARTES POR EL TERMINO DE TRES (3) DIAS, DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 324 Y 326 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO EN CONCORDANCIA CON EL ARTÍCULO 110 IBIDEM.

EL TÉRMINO CORRE DESDE LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.) DEL DÍA VEINTICINCO (25) DE JUNIO, HASTA LAS CUATRO DE LA TARDE (4:00 P.M.), DEL DÍA VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE 2021.

SE FIJA EN LISTA (NO. 104), HOY VEINTICUATRO (24) DE JUNIO DE 2021.



MARIO ALFONSO GUERRA RUEDA.
Secretar